



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

### ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 09/2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas con doce minutos del catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, y tomando en consideración las agendas de los integrantes del Comité, previendo su asistencia se modificó la fecha prevista en el calendario de sesiones, sin embargo, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número **09/2023**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

#### ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de Quórum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00858/FGJ/IP/2023.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00859/FGJ/IP/2023.
- 5.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la ampliación del plazo de reserva concerniente a la carpeta de investigación TOL/DR/I/446//2006.
- 6.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la desclasificación de la reserva concerniente a los documentos y oficios que esta Fiscalía envió a la entonces Procuraduría General de la República y al Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública para integrar el Registro Nacional de Personas Extraviadas y Desaparecidas del periodo correspondiente del 17 de abril de 2012 al 30 de abril de 2018.
- 7.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la ampliación del plazo de reserva concerniente a la descripción de las especificaciones técnicas del software de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
1/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

análisis de redes abiertas (buscador web) contenidas en el acta entrega recepción con la que se formalizó la entrega de bienes a la Fiscalía así como el fallo de adjudicación FA-FGJEM-003-2018 y en la solicitud de adquisición de bienes y servicios número 003/2018.

8.- Análisis para la ampliación, modificación o revocación de la ampliación del plazo de reserva concerniente a las carpetas de investigación NEZ/NEZ/NEZ/062/265929/17/11, NEZA/NEZ/CHI/026/072593/18 Y NEZ/FCC/00MPI/184/00980/18/05.

9.- Seguimiento a los acuerdos SO/53/2022/08, SO/54/2022/05, y SO/56/2022/08 relativos al Proyecto de las Bases para la Creación y Funcionamiento del Grupo Interdisciplinario en materia archivística.

10.- Asuntos Generales

#### **PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.**

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia. Presidenta del Comité;

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

C. José Luis Blanco Camacho.- Suplente del Coordinador de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Lic. Hitzi Itzel Herrera Carrero en representación del Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez.- Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

*Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número 09/2023; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra Presente el Lic. José Antonio Sánchez Romero, por parte de la Dirección General Jurídica y Consultiva.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

Toda vez que el Orden del Día se hizo de conocimiento de los asistentes previo a la sesión, los presentes dispensaron su lectura, por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia somete el Orden del Día a consideración de los presentes y solicita en este acto se agregue como punto 10 el análisis para la ampliación del plazo de respuesta para la atención de la solicitud de acceso a la información pública 00862/FGJ/IP/2023, por lo que los asuntos generales pasarían al punto 11.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

<b>ACUERDO SO/09/2023/01</b>
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA 09/2023 CON LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES PROPUESTAS.</i>

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00858/FGJ/IP/2023.**

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00858/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
3/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

**TERCERO.** La Dirección General Jurídica y Consultiva, señaló que la información solicitada en relación a cuantos policías adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México realizaron el Examen de Control de Confianza es de carácter confidencial en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México por lo que actualiza la causal de reserva contemplada en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal forma, solicita someter su clasificación a consideración de este órgano colegiado.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, EL PRONUNCIAMIENTO DEL NÚMERO DE POLICÍAS QUE REALIZARON LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA Y SU RESULTADO.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

**TERCERO.-** El artículo 140, fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
4/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

demostrable y aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**CUARTO.-** En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
5/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

*tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***

La entrega de la información referente al pronunciamiento del número de policías que realizaron la evaluación de control de confianza y su resultado, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

**Riesgo real:** La seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la lleva a cabo por conducto de diversas instituciones en el ámbito de competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece que servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
6/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

**Riesgo demostrable:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 56, del mismo ordenamiento que deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación y control de confianza y del desempeño con la periodicidad en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en casos en que se deban presentar en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la misma ley.

Motivo por el cual, no pueden ser puestos a disposición de personas ajenas, en virtud de que existe un ordenamiento de carácter general que le da el carácter de confidencial a dicha información y de divulgarlo se estaría violando flagrantemente.

**Riesgo identificable:** Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, o incluso el simple pronunciamiento implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado.

Aunado a que incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
7/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Por otro lado, en el artículo 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, se establece lo siguiente:

*Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.*

*Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.*

*Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.*

*Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.*

*Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

8/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, el pronunciamiento del número de policías que realizaron la evaluación de control de confianza y su resultado, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada y confidencial a la información del interés del solicitante.

No se omite mencionar que si bien es cierto, tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información confidencial, a la que es de interés del solicitante, el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es omisa en contemplar un supuesto de clasificación como información confidencial a aquella que sea reconocida con tal carácter por alguna Ley, sin embargo, se advierte que la información requerida por el particular, sí actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI del mismo ordenamiento, la cual no puede ser desestimada por una situación que se trata únicamente a la falta de armonización en los términos empleados entre ambos ordenamientos que le otorgan el carácter de confidencial y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando en el fondo se advierte que la naturaleza de la información es de índole reservado.

En tanto, el riesgo del perjuicio en el pronunciamiento del número de policías que realizaron la evaluación de control de confianza y sus resultados supera el interés público general de que se difunda, aunado al hecho de que al realizarlo, se podría incurrir en una conducta tipificada como delito.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
9/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

***III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al pronunciamiento respecto del número de policías que realizaron la evaluación de control de confianza y su resultado, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a la imposibilidad expresa de entregar dicha información, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que expresamente indican que la información del interés del particular tendrá el carácter de confidencial y que debe permanecer como tal.

En ese sentido, no se omite señalar que si bien el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla un supuesto de clasificación de información como confidencial aquella que esté considerada como tal por una ley, lo cierto es, que la información requerida por el particular, actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI del mismo ordenamiento, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el sujeto obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad ha tipificado como un delito.

En tanto, es adecuada la clasificación de la información como reservada pues independientemente de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, le reconozcan la calidad de confidencial, lo cierto es, que actualiza las causales de reserva.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
10/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.***

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en la fracción XIII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 56, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

En tanto el artículo 109, último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México dispone que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por esto no es viable el pronunciamiento respecto de la información del interés del particular, pues la misma guarda el carácter de reservado, aún cuando por una falta de armonización entre los términos utilizados en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
11/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

obstante, si actualiza la causal de reserva contenida en el artículo 140, fracción XI, del último ordenamiento citado.

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.***

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la policía de actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos con metodología basada en conocimientos jurídicos, científicos y técnicos.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información del personal operativo y aquella relativa a los resultados de las evaluaciones de control y confianza con reservadas y deben permanecer con este carácter.

***III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.***

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de confidencial (que como ya se expresó con anterioridad se refiere a la calidad de reservada), y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada con delito, vulnerando la función que esta Institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Ley de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
12/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente el pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante.

***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

La entrega de la información referente al pronunciamiento del número de policías que realizaron la evaluación de control de confianza y su resultado, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

**Riesgo real:** La seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la lleva a cabo por conducto de diversas instituciones en el ámbito de competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia, en el caso particular, por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece que servidores públicos tendrán la calidad de servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
13/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

**Riesgo demostrable:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 56, del mismo ordenamiento que deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación y control de confianza y del desempeño con la periodicidad en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en casos en que se deban presentar en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la misma ley.

Motivo por el cual, no pueden ser puestos a disposición de personas ajenas, en virtud de que existe un ordenamiento de carácter general que le da el carácter de confidencial a dicha información y de divulgarlo se estaría violando flagrantemente.

**Riesgo identificable:** Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, o incluso el simple pronunciamiento implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado.

Aunado a que incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

***V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.***

El pronunciamiento de la información pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado, así como los resultados de las evaluaciones de control y confianza. (modo)

EL pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
14/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

de México señalan que los resultados de las evaluaciones de control y confianza del personal de las instituciones de seguridad pública, son confidenciales y deben permanecer reservadas, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso del pronunciamiento referente al número de policías que realizaron las evaluaciones de control y confianza y sus resultados, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
15/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

16/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

*artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años:

<b>ACUERDO SO/09/2023/02</b>
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de la información relativa al número de policías que realizaron la evaluación de control de confianza y sus resultados, como RESERVADA por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00859/FGJ/IP/2023.**

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00859/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
17/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

**TERCERO.** La Dirección General Jurídica y Consultiva, señaló que la información solicitada en relación a cuantos policías adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México realizaron el Examen de Control de Confianza es de carácter confidencial en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México por lo que actualiza la causal de reserva contemplada en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal forma, solicita someter su clasificación a consideración de este órgano colegiado.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, EL PRONUNCIAMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA DE LOS POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE LOS HAYAN REALIZADO.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

**TERCERO.-** El artículo 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
18/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**CUARTO.-** En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
19/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

*obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***

La entrega de la información referente al pronunciamiento de los resultados de la evaluación de control y confianza de los policías de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que los hayan realizado, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

**Riesgo real:** La seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la lleva a cabo por conducto de diversas instituciones en el ámbito de competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia en el caso particular la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
20/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

**Riesgo demostrable:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 56, del mismo ordenamiento que deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación y control de confianza y del desempeño con la periodicidad en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Asimismo, precisa que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en casos en que se deban presentar en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la misma ley.

Motivo por el cual, no pueden ser puestos a disposición de personas ajenas, en virtud de que existe un ordenamiento de carácter general que le da el carácter de confidencial a dicha información y de divulgarlo se estaría violando flagrantemente.

**Riesgo identificable:** Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado o incluso el simple pronunciamiento implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado.

Aunado a que incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones, y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
21/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse u ocupar de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Por otro lado, en el artículo 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, se establece lo siguiente:

*Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.*

*Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.*

*Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.*

*Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.*

*Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
22/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, el pronunciamiento de los resultados de la evaluación de control y confianza de los policías de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que los hayan realizado, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada y confidencial a la información del interés del solicitante.

No se omite mencionar que si bien es cierto, tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información confidencial a la que es de interés del solicitante, el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es omisa en contemplar un supuesto de clasificación como información confidencial a aquella que sea reconocida con tal carácter por alguna Ley, sin embargo, se advierte que la información requerida por el particular, sí actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI del mismo ordenamiento, la cual no puede ser desestimada por una situación que se trata únicamente a la falta de armonización en los términos empleados entre ambos ordenamientos que le otorgan el carácter de confidencial y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando en el fondo se advierte que la naturaleza de la información es de índole reservado.

En tanto, el riesgo del perjuicio en el pronunciamiento de los resultados de la evaluación de control y confianza de los policías de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que los hayan realizado supera el interés público general de que se

*[Handwritten signatures and initials]*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
23/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

difunda, aunado al hecho de que al realizarlo, se podría incurrir en una conducta tipificada como delito.

***III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al pronunciamiento respecto del número de policías que realizaron la evaluación de control de confianza y su resultado, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a la imposibilidad expresa de entregar dicha información, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que expresamente indican que la información del interés del particular tendrá el carácter de confidencial y que debe permanecer como tal.

En ese sentido, no se omite señalar que si bien el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla un supuesto de clasificación de información como confidencial aquella que esté considerada como tal por una ley, lo cierto es, que la información requerida por el particular, actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI del mismo ordenamiento, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el sujeto obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad ha tipificado como un delito.

En tanto, es adecuada la clasificación de la información como reservada pues independientemente de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, le reconozcan la calidad de confidencial, lo cierto es, que actualiza las causales de reserva.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
24/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.***

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en la fracción XIII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 56, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

En tanto el artículo 109, último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México dispone que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por esto no es viable el pronunciamiento del interés del particular, pues dicha información guarda el carácter de reservado, aun cuando por una falta de armonización entre los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
25/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

términos utilizados en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante, si actualiza las causales de reserva contenidas en el artículo 140, fracción XI, del último ordenamiento citado.

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.***

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la policía de actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos con metodología basada en conocimientos jurídicos, científicos y técnicos.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa.

***III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.***

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de confidencial (que como ya se expresó con anterioridad se refiere a la calidad de reservada), y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada con delito, vulnerando la función que esta Institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente el pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
26/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

La entrega de la información referente el pronunciamiento de los resultados de la evaluación de control y confianza de los policías de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que los hayan realizado, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

**Riesgo real:** La seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, El Estado Mexicano la lleva a cabo por conducto de diversas instituciones en el ámbito de competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia, en el caso particular, por la fiscalía General de justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece que servidores públicos tendrán la calidad de servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

**Riesgo demostrable:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del

*[Handwritten signatures and initials]*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
27/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 56, del mismo ordenamiento que deberán someterse y aprobar los proceso de evaluación y control de confianza y del desempeño con la periodicidad en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Asimismo, precisa que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en casos en que se deban presentar en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la misma ley.

Motivo por el cual, no pueden ser puestos a disposición de personas ajenas, en virtud de que existe un ordenamiento de carácter general que le da el carácter de confidencial a dicha información y de divulgarlo se estaría violando flagrantemente.

**Riesgo identificable:** Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado o incluso el simple pronunciamiento implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado.

Aunado a que incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

***V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.***

El pronunciamiento de la información pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado, así como los resultados de las evaluaciones de control y confianza. (modo)

EL pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México señalan que los resultados de las evaluaciones de control y confianza del personal de las instituciones de seguridad pública, son confidenciales y deben permanecer reservadas, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
28/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso el pronunciamiento de los resultados de la evaluación de control y confianza de los policías de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que los hayan realizado, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

*INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
29/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
30/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

<b>ACUERDO SO/09/2023/03</b>
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de la información relativa al pronunciamiento de los resultados de la evaluación de control y confianza de los policías de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que los hayan realizado, como RESERVADA por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

La presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA CONCERNIENTE A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN TOL/DR//446/2006.**

Para dar atención a este punto, es necesario realizar las siguientes precisiones:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XX, XXIV, XXXIII, XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar atención a las solicitudes de información que ingresan a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, los servidores públicos habilitados en casos excepcionales pueden clasificar la información que obra en sus archivos como reservada, siempre que ésta actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 140 del ordenamiento previamente citado.

**SEGUNDO:** Del mismo modo y solo en casos excepcionales, los servidores públicos habilitados, podrán solicitar la ampliación del plazo de reserva, siempre que las causales que dieron origen a la reserva subsistan, debiéndolo acreditar de manera fundada y motivada mediante la aplicación de una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
31/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es una atribución del Comité de Transparencia, resolver sobre la ampliación del plazo de la clasificación de la información.

**CUARTO:** La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, proporcionó elementos al Comité de Transparencia referentes a la averiguación previa TOL/DR/II/466/2006 para emitir el pronunciamiento en relación a la ampliación de la Clasificación de la Información, misma que fue clasificada en la Décimo tercera Sesión Ordinaria de este Comité en el 2018.

**QUINTO:** Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

**TERCERO.-** La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura señaló que el 28 de noviembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México” en la que recomendó al Estado Mexicano en el punto 9:

*“...continuar e iniciar las investigaciones amplias sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso, en los términos de los párrafos 338 y 339”.*

A su vez los párrafos 338 y 339 rezan

*338. La Corte declaró en la presente sentencia inter alia, que el Estado incumplió con el deber de investigar los actos de tortura y violencia sexual sufridos por las once*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
32/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

*mujeres víctimas del presente caso. Ello debido al retardo injustificado de 12 años desde el momento en que ocurrieron los hechos; a la falta de diligencia en el procesamiento de las denuncias y la recolección de la prueba; a la omisión de investigación de todos los posibles autores y el seguimiento de líneas lógicas de investigación, y a la ausencia de una perspectiva de género en las investigaciones aunado a un tratamiento estereotipado por parte de las autoridades a cargo de las investigaciones. Si bien esta Corte valora positivamente los avances hasta ahora alcanzados por el Estado a fin de esclarecer los hechos, a la luz de sus conclusiones en esta Sentencia, dispone que el Estado deberá en un plazo razonable y por medio de funcionarios capacitados, en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género, continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso. Asimismo, deberá investigar los posibles vínculos entre los responsables directos y sus superiores jerárquicos en la comisión de los actos de tortura, violencia sexual y violación sexual, individualizando los responsables en todos los niveles de decisión sean federales, estatales o municipales.*

*339. Esta Corte considera, además que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de las once mujeres, y en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico interno, penales o no penales. De acuerdo con su jurisprudencia constante, la Corte estima que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas y sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. De igual manera, los resultados judiciales definitivos de los procesos correspondientes deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso, así como sus responsables, previa consulta a las víctimas sobre los aspectos que pudieran afectar su intimidad o privacidad.*

Así mismo, el 25 de febrero de 2022, se recibió oficio signado por el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, notificó la demanda de amparo promovida por las once mujeres víctimas quienes por su propio derecho demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la Determinación del 24 de septiembre de 2021, emitida por el agente del ministerio público de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el que se negó la procedencia de la facultad de atracción ejercida por la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República (FEVIMTRA), con el objetivo de continuar con la investigación del caso Atenco, y la omisión de cumplir con la determinación emitida el 23 de septiembre de 2019 firmada por FEVIMTRA, en el que ejercieron su facultad de atracción respecto de la averiguación previa TOL/DR/1/466/2006, con sus acumuladas y anexos que la integran, radicada en la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
33/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Tortura del Estado de México, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, notificada a la autoridad responsable el 26 de septiembre de 2019, admitido bajo el juicio de amparo indirecto 1039/2021.

El 26 de agosto de 2022, la Jueza Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, emitió sentencia en los autos del juicio de amparo indirecto en donde resolvió:

*Primero. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por (nombre de las once víctimas) respecto del acto, la autoridad y por los motivos señalados en el considerando tercero de esta resolución*

*Segundo. La justicia de la Unión ampara y protege a (nombre de las once víctimas), respecto del acto, la autoridad y los motivos señalados en el octavo considerando de este fallo, para los efectos precisados en el último apartado de esta sentencia.*

Inconforme con la resolución, la Fiscalía Especial, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, quién admitió a trámite.

El 30 de marzo de 2023, el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca requirió el cumplimiento de la ejecutoria de 23 de febrero de 2023 emitida en el recurso de revisión 245/2022, por el segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México derivado del juicio de amparo indirecto 1039/2021 cuya resolución por la superioridad determinó lo siguiente:

*Primero. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.*

*Segundo. Se sobresee en el juicio en los términos precisados en la sentencia recurrida*

*Tercero. La justicia de la unión ampara y protege a las quejas para los efectos establecidos en esta ejecutoria.*

*Cuarto. Se declara sin materia la revisión adhesiva que formuló la parte quejosa.*

Por lo anterior, el Juez de Distrito requirió el cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tribunal de Alzada, en término del artículo 192 de la Ley de Amparo, y ordenó a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General del Estado de México realice lo siguiente:

- 1. Deje sin efectos el oficio 400LGEA00/139/2021, de 24 de septiembre de 2021, dirigido al Fiscal Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República, mediante el cual se le informó que no se encuentran colmados los requisitos legales para que ejerza la facultad de atracción de la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006 y sus acumuladas.*
- 2. Remita la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006, y sus acumuladas, así como todos los tomos de prueba existentes a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
34/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

*contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República, para que determine lo que estime pertinente.*

En ese sentido, la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, en cumplimiento a la ejecutoria de 23 de febrero de 2023 emitida en el recurso de revisión 245/2022, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, derivado del Juicio de Amparo 1039/2021 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el cual ordenó a esa Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, remitir la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006 y sus acumuladas, así como todos los tomos de prueba existentes a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República para que determine lo que estime pertinente.

En consecuencia, el pasado 27 de abril de 2023, se entregó a la Fiscalía Especializada en Delitos de violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), de la Fiscalía General de la República (FGR), la totalidad de los tomos que conforman la averiguación previa enunciada así como sus acumulados y anexos integrada por 150 tomos, 7 actas circunstancias, 5 peritajes médicos psicológicos de posible tortura y/o malos tratos, 2 legajos, 1 revista y 21 CD's a efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos acontecidos los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México respecto de todos los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno tanto federal, estatal y municipal, así como por todas las víctimas relacionadas con los presentes hechos.

Al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia, manifiestan que derivado de todos los antecedentes señalados con anterioridad, puede desprenderse que aún no han concluido la diligencias para determinar la responsabilidad de todos los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno que estuvieron implicados, sin embargo, se advierte que la averiguación previa ya no obra en los archivos de este Sujeto Obligado por lo tanto, no es procedente realizar un pronunciamiento sobre la desclasificación de dicha carpeta, pues es oportuno señalar que al momento en el que fue remitida a Fiscalía Especializada en Delitos de violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), de la Fiscalía General de la República (FGR), dicha averiguación previa se encontraba clasificada como reservada, no obstante, a la fecha se desconoce el estado procesal de la misma así como si subsisten las causales que motivaron la reserva primigenia.

Por lo que este órgano colegiado considera que quién debe realizar el pronunciamiento en cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva o bien su desclasificación sería la Fiscalía General de la República.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
35/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emite el siguiente:

<b>ACUERDO SO/09/2023/04</b>
<p>El Comité de Transparencia toma conocimiento de los antecedentes de la averiguación previa TOL/DR//466/2006, y se abstiene de emitir un pronunciamiento respecto de la ampliación del plazo de reserva en virtud de que los documentos que la integran y sus anexos ya no obran en los archivos de este Sujeto Obligado.</p> <p>Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo a la unidad administrativa para que, por su conducto haga de conocimiento a la Fiscalía General de la República que dicha carpeta se encontraba clasificada y que es ella quien deberá pronunciarse respecto de su ampliación de plazo de reserva o bien sobre su desclasificación.</p>

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA DESCLASIFICACIÓN DE LA RESERVA CONCERNIENTE A LOS DOCUMENTOS Y OFICIOS QUE ESTA FISCALÍA ENVIÓ A LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AL SECRETARIADO EJECUTIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA INTEGRAR EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y DESAPARECIDAS DEL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 17 DE ABRIL DE 2012 AL 30 DE ABRIL DE 2018.**

Para dar atención a este punto, es necesario realizar las siguientes precisiones:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XX, XXIV, XXXIII, XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar atención a las solicitudes de información que ingresan a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, los servidores públicos habilitados en casos excepcionales pueden clasificar la información que obra en sus archivos como reservada, siempre que ésta actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 140 del ordenamiento previamente citado.

**SEGUNDO:** Del mismo modo, y solo en casos excepcionales, los servidores públicos habilitados, podrán solicitar la ampliación del plazo de reserva, siempre que las causales que dieron origen a la reserva subsistan, debiéndolo acreditar de manera fundada y motivada mediante la aplicación de una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
36/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

por el artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es una atribución del Comité de Transparencia, resolver sobre la ampliación del plazo de la clasificación de la información.

**QUINTO:** Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** En la Vigésima Sesión Ordinaria del 2018 del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, aprobó la clasificación de la información como reservada respecto a los documentos y oficios que este sujeto obligado envió a la entonces Procuraduría General de la República y al Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública para integrar el Registro Nacional de Personas Extraviadas y Desaparecidas en el periodo comprendido del 17 de abril de 2012 al 30 de abril de 2018, por un periodo de cinco años.

**SEGUNDO:** Previo al vencimiento del plazo de la reserva, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, indicó que derivado de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual tiene como objetivo fundamental establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas, así como crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNPDNO), el cual, de acuerdo a la ley, es alimentado por autoridades de la Federación y por las Entidades Federativas, en ese tenor, me permito hacer del conocimiento que atendiendo a lo establecido en el numeral 102, 103 y 104 de la ley supra citada, que a la letra dice:

*Artículo 102. El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.*

*Artículo 103. El Registro Nacional se conforma con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas. El Registro Nacional contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas.*

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
37/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

*Artículo 104. Corresponde a la Comisión Nacional de Búsqueda administrar y coordinar la operación del Registro Nacional. Es obligación de las autoridades de las Entidades Federativas y de la Federación recopilar la información para el Registro Nacional y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de lo que establece esta Ley y su Reglamento.*

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, informó que actualiza el sistema RNPDO, con los registros de personas desaparecidas en el Estado de México, cuya información puede ser consultada en versión pública a través de la página electrónica que para tal efecto estableció la Comisión Nacional de Búsqueda de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

**<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>**

**CUARTO:** La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estima que han cesado las causas que dieron origen a la clasificación como reservada respecto a los documentos y oficios que este sujeto obligado envió a la entonces Procuraduría General de la República y al Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública para integrar el Registro Nacional de Personas Extraviadas y Desaparecidas en el periodo comprendido del 17 de abril de 2012 al 30 de abril de 2018.

**QUINTO:** Derivado de lo anterior, los integrantes del Comité, manifiestan que ante la manifestación del servidor público habilitado respecto a que las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, lo procedente es la desclasificación de dicha información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y advierten que ante una posible solicitud de información es procedente la entrega de la información en versión pública siempre que contenga información que tenga la naturaleza de confidencial.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la fiscalía General de Justicia del Estado de México emite el siguiente:

<b>ACUERDO SO/09/2023/05</b>
El Comité de Transparencia, aprueba por UNANIMIDAD la desclasificación de la información a los documentos y oficios que este sujeto obligado envió a la entonces Procuraduría General de la República y al Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública para integrar el Registro Nacional de Personas Extraviadas y Desaparecidas en el periodo comprendido del 17 de abril de 2012 al 30 de abril de 2018.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
38/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de desclasificación a la unidad administrativa correspondiente.

La Presidenta continúa con el siguiente punto el Orden del Día.

**PUNTO 7. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA CONCERNIENTE A LA DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SOFTWARE DE ANÁLISIS DE REDES ABIERTAS (BUSCADOR WEB) CONTENIDAS EN EL ACTA ENTREGA RECEPCIÓN CON LA QUE SE FORMALIZÓ LA ENTREGA DE BIENES A LA FISCALÍA ASÍ COMO EL FALLO DE ADJUDICACIÓN FA-FGJEM-003-2018 Y EN LA SOLICITUD DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NÚMERO 003/2018.**

Para dar atención al siguiente unto es necesario realizar las siguientes precisiones

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XX, XXIV, XXXIII, XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar atención a las solicitudes de información que ingresan a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, los servidores públicos habilitados en casos excepcionales pueden clasificar la información que obra en sus archivos como reservada, siempre que ésta actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 140 del ordenamiento previamente citado.

**SEGUNDO:** Del mismo modo, y solo en casos excepcionales, los servidores públicos habilitados, podrán solicitar la ampliación del plazo de reserva, siempre que las causales que dieron origen a la reserva subsistan, debiéndolo acreditar de manera fundada y motivada mediante la aplicación de una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es una atribución del Comité de Transparencia, resolver sobre la ampliación del plazo de la clasificación de la información.

**CUARTO:** La Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios, proporcionó elementos al Comité de Transparencia referentes a la descripción de las especificaciones técnicas del software de análisis de redes abiertas (buscador web) contenidas en el acta de entrega recepción con la que se formalizó la entrega de los bienes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, así como el fallo de adjudicación número FA-FGJEM-003-2018 y en la solicitud de adquisición de bienes y

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
39/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

servicios número 003/2018 para emitir el pronunciamiento en relación a la ampliación de la Clasificación de la Información, misma que fue clasificada en la Sesión Ordinaria del 20 de noviembre de 2018 del Comité de Transparencia.

**QUINTO:** Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

**TERCERO.-** El artículo 140, fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable así como la que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**CUARTO.-** En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
40/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***

El área usuaria del referido contrato es la "Coordinación General de Investigación y Análisis" de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México misma que tiene como objeto diseñar, establecer y operar métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de información táctica y estratégica, utilizando recursos tecnológicos, científicos y sistemáticos que coadyuven a la expedita actuación de la fiscalía en el combate a la delincuencia.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
41/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Como es bien sabido, el uso de la tecnología es fundamental para generar líneas de investigación, en la investigación de los delitos y el combate a la delincuencia, por lo que el empleo de herramientas tecnológicas de inteligencia resulta una pieza clave en el campo de la investigación delictiva, ayudando a ampliar los límites humanos en el proceso de información al tiempo de mejorar exponencialmente la capacidad de análisis.

Para la investigación de los delitos y en las labores de inteligencia, se requiere contar con equipos tecnológicos de vanguardia, que coadyuven con las tareas de investigación de esta fiscalía, para la ubicación e identificación de las víctimas, así como de los probables responsables.

El uso de las tecnologías en los actos delictivos juega un papel muy importante, por lo que la adquisición de equipos especializado para la generación de inteligencia y de sistemas que permitan analizar la información que se encuentra contenida en las redes sociales, y se ha convertido en una herramienta fundamental para el esclarecimiento de los hechos delictivos

El contrato en comento contiene la descripción de las características del servicio contratado, en la que se detallan aspectos como sistema de ciber-inteligencia de forma encubierta y segura de diversas redes, mapa web, consulta, búsqueda profunda en publicaciones, búsqueda de perfil, análisis y monitoreo, operaciones seguras y no rastreables, agentes de infiltración, entre otras, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, tal y como se demuestra a continuación.

**Riesgo real:** La divulgación de la información contenida en el fallo de adjudicación número FA-FGJEM-003-2018, la solicitud de adquisiciones de bienes y servicios número 003/2018, Contrato ADP/FASP/CB/001/2018, para la adquisición del software de análisis de redes abiertas (buscador en web), así como el acta entrega recepción de bienes derivada del contrato de referencia en los rubros especificaciones y descripción de especificaciones técnicas del software de análisis de redes abiertas (buscador web), implica proporcionar elementos que harían altamente identificable y vulnerable el sistema contratado permitiendo que las personas que forman parte de la delincuencia adquieran equipos que perjudiquen alteren o incluso destruyan o neutralicen al que fue contratado por esta institución.

Del mismo modo, tener el conocimiento de las características del sistema contratado no solo les pondría en alerta respecto del equipo que deberían o no utilizar para la comisión de los actos delictivos, sino que además les permitiría perfeccionar la comisión de los delitos, pues al tener plena certeza del sistema para la generación de la inteligencia y sus características, pueden realizar modificaciones en la perpetración de sus delitos para no ser identificados y como consecuencia no ser detenidos.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
42/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Esto evidentemente representa una obstrucción en la investigación de los delitos, en el combate a la delincuencia y por ende en la procuración de justicia que impacta de manera irremediable en la seguridad pública

**Riesgo demostrable:** Al publicarse puede generarse una ventaja indebida para los grupos delictivos, una obstrucción en la investigación de los delitos mientras que la capacidad de esta Fiscalía puede verse mermada respecto a la forma en la que puede allegarse de los datos de prueba y los elementos necesarios para la investigación y en la generación de inteligencia para el combate a la delincuencia.

Las características de los sistemas, en el caso particular del software de análisis de redes abiertas no deben ser divulgados puesto que son contratados con la finalidad de generar inteligencia para poder hacer frente a las estrategias utilizadas por los grupos delictivos, quienes a través del uso de tecnologías logran perpetrar sus crímenes.

**Riesgo identificable:** La difusión de la información, permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren e interfieran con la funcionalidad de nuestros sistemas objeto del contrato celebrado, elementos valiosos para el desempeño eficiente de esta fiscalía, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la obstrucción de justicia y favorecer la impunidad.

La fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, así como las labores de inteligencia, es por esta razón que la adquisición de sistemas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo; sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas de los mismos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el sistema necesario para neutralizarlos.

## ***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se contempla constitucionalmente, lo cierto es que divulgar las especificaciones técnicas de los sistemas que utiliza la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, vulnera las acciones encaminadas a la procuración de justicia en aras de la seguridad pública.

Es así que, las características técnicas no deben de ser difundidas puesto que de conocerse por grupos delincuenciales, vulneraría, perjudicaría, disminuiría, obstruiría e impediría las actividades encaminadas a la persecución de los delitos, así como las funciones que ejerce esta fiscalía, dado que la divulgación de la información puede ser utilizada por terceros ajenos a la institución para obstaculizar las operaciones contra las actividades de inteligencia, trayendo como consecuencia la impunidad de quienes cometan delitos.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
43/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Estos supuestos se acreditan, toda vez que, de realizarse la publicación íntegra del fallo de adjudicación FA-FGJEM-003-2018, solicitud de adquisición de bienes y servicios número 003/2018, contrato ADP/FASP/CB/001/2018, para la adquisición de software de análisis de redes abiertas (buscador web), así como el acta de entrega recepción de los bienes derivada del contrato de referencia, se vulneraría la capacidad en materia de inteligencia con la que cuenta la fiscalía, pues quedaría en evidencia las características tecnológicas del software que utiliza lo que permitiría que los grupos delictivos tengan acceso a la misma o a una tecnología más avanzada, mermando nuestras capacidades operativas, incluso podría perjudicar, sabotear o inutilizar el software base del sistema, lo cual comprometería la acción de la justicia y por ende a corromper la conservación del estado de derecho mexicano, al menoscabar la capacidad de la institución para preservar y resguardar la vida, la seguridad de las personas

En ese sentido, difundir tal información permitiría a los grupos delictivos o a cualquier persona mermar nuestras capacidades operativas, lo que comprometería la acción de la justicia, y por ende a corromper la conservación del estado de derecho mexicano, al menoscabar la capacidad de esta institución para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas.

Aunado a ello, se estaría proporcionando información que les permita adquirir sistemas similares que pueda contrarrestar la efectividad o bien se pueda neutralizar el mismo, o incluso hackearlo impidiendo con ello la correcta investigación de los delitos.

El riesgo de su divulgación es superior al interés público, ya que la procuración de justicia y la seguridad pública, es por demás, de mayor importancia de preservar, así como también la integridad, la seguridad e incluso la vida de los servidores públicos que se dedican labores de estrategia e inteligencia.

***III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la eficiencia de esta institución y facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, realicen acciones en detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general.

La ampliación del plazo en la clasificación en la reserva de la información relativa al fallo de adjudicación FA-FGJEM-003-2018, solicitud de adquisición de bienes y servicios número 003/2018, contrato ADP/FASP/CB/001/2018, para la adquisición de software de análisis de redes abiertas (buscador web), así como el acta de entrega recepción de los bienes, actualiza la excepción que dicta que debe ser reservada y que debe continuar así, pues subsisten las causales que dieron origen a su clasificación, sin embargo, previo a limitar el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
44/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Derecho de Acceso a la Información, todas las autoridades se encuentran obligadas a realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada, si ésta se proporciona o no y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo 6º, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En ese sentido, toda vez que la norma legal establece una restricción al derecho fundamental, esta debe ser proporcional; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la restricción temporal del acceso a la información se basa en que se perjudica más al interés público y bienestar social con su divulgación que al derecho del ciudadano de conocerla. Así, en observancia a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al diverso 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación anteriormente señalados, en tal virtud, con la reserva de la información, se protege el bien jurídico con mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgarse la información que en el presente caso fue suprimida, pueden ponerse en riesgo la procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexiquense; no obstante, la reserva se encuentra sujeta a una temporalidad, pues como es bien sabido, la información que se encuentra sujeta a este tipo de clasificación deberá, en un momento, poder ser divulgada si las circunstancias que dieron origen a su clasificación han sido modificadas.

En cuanto al plazo se estima su **reserva por el plazo de cinco años**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento***

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
45/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

***y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.***

Las causales aplicables del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones I y VII, en concordancia con lo establecido en las fracciones I y VI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación a los numerales Décimo octavo y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, preceptos que establecen que, será restringida cuando Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable así como cuando Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Para acreditar lo dispuesto por el numeral Décimo octavo se acredita en virtud de que el revelar las características del sistema de análisis de redes abiertas puede ser aprovechado por los delincuentes o grupos criminales para generar contrainteligencia, impidiendo con ello la correcta investigación de los delitos y el combate a la delincuencia, pues tendría información específica que les permitiría conocer con que sistema opera la fiscalía y con esta información, obtener un sistema que lo neutralice o bien incluso hackearlo, para sus fines delictivos.

Para acreditar lo dispuesto en el numeral Vigésimo sexto, el riesgo a la seguridad pública, se determina ya que en caso de que los grupos delincuenciales tengan acceso a la información relativa a las características del sistema contratado por esta Fiscalía y que es utilizado para la generación de inteligencia en la persecución de delitos, pueden evadir la acciones encaminadas a la procuración de justicia y con ello interferir en el combate a la delincuencia, vulnerando con ello la seguridad pública de la sociedad mexicana.

Como puede advertirse, en el caso particular, dar a conocer las características del sistema contratado para la generación de inteligencia, representa un riesgo que puede potenciar una amenaza, pues los grupos criminales pueden implementar sistemas que neutralicen el que ocupa la Fiscalía o incluso hackearlo y con ello obstruir la investigación y persecución de los delitos para el combate a la delincuencia, perjudicando con esto la procuración de la justicia en aras de la seguridad pública.

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.***

La procuración de justicia es una función primordial de esta Fiscalía, asimismo, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
46/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

De tal forma, que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene la obligación por mandato Constitucional de velar por la procuración de justicia en aras de la seguridad pública y la preservación del orden público; en ese tenor, es fundamental que los servidores públicos tengan herramientas eficaces y suficientes para combatir la delincuencia, entre ellas, sistemas y software de análisis de Redes abiertas. Revelar las especificaciones y características de aquellos que fueron adquiridos, puede implicar una amenaza potencial para las víctimas de los delitos que son investigados a través del software objeto de contrato de referencia, pues en caso de que la información respecto de las características del mismo, tenga un mal uso, puede significar, que las investigaciones sean obstruidas impidiendo con ello, que pueda darse con el o los responsables de los delitos, esto evidentemente impacta en la procuración de la justicia y en la seguridad de la sociedad mexiquense.

### ***III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.***

De desclasificarse la información relativa a las especificaciones técnicas del software de análisis de redes abiertas (buscador web) contenidas en el acta entrega recepción con la que se formalizó la entrega de bienes a la Fiscalía, así como el fallo de adjudicación número FA-FGJEM-003-2018 y la solicitud de adquisición de bienes y servicios número 003/2018, existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos tengan acceso a información de naturaleza técnica, inmersa en el sistema adquiridos por la fiscalía y que son utilizados para la investigación de delitos, por lo que la afectación directa repercute en la integridad y la vida de las víctimas de dichos actos.

Es así, toda vez que los perpetradores de los actos delictivos, al conocer la tecnología de las herramientas que utiliza esta fiscalía y que repercuten directamente en la capacidad de reacción, pues tienen la oportunidad de desarrollar, adquirir o contratar tecnologías que superen, bloquee o neutralicen la implementada por esta institución, provocando con esto, evadirse de la acción de la justicia y poner en peligro el salvaguardar la vida e integridad de las víctimas.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
47/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

#### ***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

El riesgo de desclasificar la información, ocasionaría que miembros de la delincuencia conocieran los sistemas que implementa la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para la generación de inteligencia en la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como eficacia de los sistemas utilizados por esta institución encargada de la procuración de justicia.

La publicidad de la información que se encuentra reservada pone en riesgo las actividades de procuración de justicia, para el combate a la delincuencia, ya que si las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen las características de los sistemas utilizados por esta fiscalía, serán capaces de vulnerarlos o en su caso, evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de delitos; por lo que, resulta de mayor importancia para la sociedad, el cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de acceso a la información, garantizando así el derecho a la seguridad pública y procuración de justicia.

No se omite señalar que la función del ministerio público es la investigación de los hechos delictivos y buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

**Riesgo real:** La divulgación de la información contenida en el fallo de adjudicación número FA-FGJEM-003-2018, la solicitud de adquisiciones de bienes y servicios número 003/2018, Contrato ADP/FASP/CB/001/2018, para la adquisición del software de análisis de redes abiertas (buscador en web), así como el acta entrega recepción de bienes derivada del contrato de referencia en los rubros especificaciones y descripción de especificaciones técnicas del software de análisis de redes abiertas (buscador web), implica proporcionar elementos que harían altamente identificable y vulnerable el sistema contratado permitiendo que las personas que forman parte de la delincuencia adquieran equipos que perjudiquen alteren o incluso destruyan o neutralicen al que fue contratado por esta institución.

Del mismo modo, tener el conocimiento de las características del sistema contratado no solo les pondría en alerta respecto del equipo que deberían o no utilizar para la comisión de los actos delictivos, sino que además les permitiría perfeccionar la comisión de los delitos, pues al tener plena certeza del sistema para la generación de la inteligencia y sus características, pueden realizar modificaciones en la perpetración de sus delitos para no ser identificados y como consecuencia no ser detenidos.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
48/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Esto evidentemente representa una obstrucción en la investigación de los delitos, en el combate a la delincuencia y por ende en la procuración de justicia que impacta de manera irremediable en la seguridad pública

**Riesgo demostrable:** Al publicarse puede generarse una ventaja indebida para los grupos delictivos, una obstrucción en la investigación de los delitos mientras que la capacidad de esta Fiscalía puede verse mermada respecto a la forma en la que puede allegarse de los datos de prueba y los elementos necesarios para la investigación y en la generación de inteligencia para el combate a la delincuencia.

Las características de los sistemas, en el caso particular del software de análisis de redes abiertas no deben ser divulgados puesto que son contratados con la finalidad de generar inteligencia para poder hacer frente a las estrategias utilizadas por los grupos delictivos, quienes a través del uso de tecnologías logran perpetrar sus crímenes.

**Riesgo identificable:** La difusión de la información, permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren e interfieran con la funcionalidad de nuestros sistemas objeto del contrato celebrado, elementos valiosos para el desempeño eficiente de esta fiscalía, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la obstrucción de justicia y favorecer la impunidad.

La fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, así como las labores de inteligencia, es por esta razón que la adquisición de sistemas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo; sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas de los mismos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el sistema necesario para neutralizarlos.

***V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.***

La desclasificación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública en el Estado de México, toda vez que la información, atiende a características técnicas mediante la cual se facilita la generación de inteligencia para la investigación y persecución de actividades ilícitas, a través del uso del software empleado con el fin de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, la posible detención de los probables responsables y combatir los delitos que dañan a la sociedad mexicana.

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al desclasificar la información, incide directamente en el combate a la delincuencia, al permitir a los grupos delincuenciales potencializar una amenaza para las víctimas si dichos equipos son interceptados como

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
49/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

consecuencia del conocimiento de sus especificaciones técnicas, así como a los bienes que son propiedad de la institución, al ser superados por aquellos que adquieran los grupos delictivos en cuanto a especificaciones técnicas que impidan la consecución de los rescates de las víctimas y también las capturas de los responsables de la comisión del hecho delictivo. (modo)

El uso de sistemas para la generación de inteligencia con ciertas características específicas, permite combatir a la delincuencia de una manera más eficaz y atiende a la urgencia del caso y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y la detención inmediata de los presuntos responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito, por lo que la desclasificación de la información traería como consecuencia no poder materializar la detención de los delincuentes y peor aún no poder salvaguardar la vida o la libertad de las víctimas de los delitos que se combaten a través del uso de estos sistemas tecnológicos durante el desarrollo de las investigaciones. (tiempo)

En todo el territorio que ocupa el Estado de México, que puedan estarse desarrollando las investigaciones en donde se utilicen los equipos tecnológicos para el combate de los delitos (lugar).

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información suprimida se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
50/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Como se ha indicado previamente, la ampliación en el plazo de la reserva se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al desclasificar la información no se estaría cumpliendo por parte de esta fiscalía con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

**Acuerdo**  
**SO/09/2023/06**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
51/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Por UNANIMIDAD, se APRUEBA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA de la información relativa a la descripción de las especificaciones técnicas del software de análisis de redes abiertas (buscador web) contenidas en el acta entrega recepción con la que se formalizó la entrega de bienes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, así como el fallo de adjudicación número FA-FGJEM-003-2018 y en la solicitud de adquisición de bienes y servicios número 003/2018, por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese a la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios el presente Acuerdo de ampliación de plazo de reserva..

La Presidente continúa con el siguiente punto en el orden del día.

**PUNTO 8. ANÁLISIS PARA LA AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA CONCERNIENTE A LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN NEZ/NEZ/NEZ/062/265929/17/11, NEZA/NEZ/CHI/026/072593/18 Y NEZ/FCC/00MPI/184/00980/18/05.**

Para dar atención al siguiente unto es necesario realizar las siguientes precisiones

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XX, XXIV, XXXIII, XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar atención a las solicitudes de información que ingresan a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, los servidores públicos habilitados en casos excepcionales pueden clasificar la información que obra en sus archivos como reservada, siempre que ésta actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 140 del ordenamiento previamente citado.

**SEGUNDO:** Del mismo modo, y solo en casos excepcionales, los servidores públicos habilitados, podrán solicitar la ampliación del plazo de reserva, siempre que las causales que dieron origen a la reserva subsistan, debiéndolo acreditar de manera fundada y motivada mediante la aplicación de una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es una atribución del Comité de Transparencia, resolver sobre la ampliación del plazo de la clasificación de la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
52/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

**CUARTO:** La Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, proporcionó elementos al Comité de Transparencia referentes a las carpetas de investigación NEZ/NEZ/NEZ/062//265929/17/11, NEZA/NEZ/CHI/026/072593/18 y NEZ/FCC/00MPI/184/00980/18/05 para emitir el pronunciamiento en relación a la ampliación de la Clasificación de la Información, misma que fue clasificada en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

**QUINTO:** Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

**TERCERO.-** El artículo 140, fracciones V, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables así como la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**CUARTO.-** En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
53/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
54/68



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

La desclasificación de las carpetas de investigación NEZ/NEZ/NEZ/062//265929/17/11, NEZA/NEZ/CHI/026/072593/18 y NEZ/FCC/00MPI/184/00980/18/05, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

El no dar a conocer detalles del estatus de carpetas de investigación en trámite, ni los elementos contenidos en las mismas es a fin de evitar que éstos sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta, quienes, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, o incluso de testigos presenciales del hecho, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito, así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de las investigaciones.

Es decir, que al ser difundido el contenido de las carpetas, incluido su estado actual podría obstaculizar la normal conducción de la misma; además de vulnerar el derecho fundamental de todo ciudadano de promover el Juicio de Amparo, ante la determinación de la autoridad.

En este sentido, el daño al interés público y la seguridad pública se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, al dar a conocer por parte de terceros ajenos, el estado actual de las carpetas de investigación y con ello presuponer la existencia o no de las actuaciones realizadas o diligencias pendientes por desahogar, máxime que el citado Código prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
55/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Por otra parte, desclasificar la información relativa a las carpetas de investigación referidas, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

**Riesgo real:** Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que esta institución procuradora de justicia lleva a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona y en su caso formular la imputación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y en general el contenido de las carpetas de investigación, por lo que no es factible desclasificar la información pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

**Riesgo demostrable:** La dirección y contenido de las carpetas corresponde preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al Ministerio Público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de las mismas, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la desclasificación de la información, estaría vulnerando la conducción de los asuntos aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservada, en términos del artículo 218.

Asimismo, su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ellas, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

**Riesgo identificable:** Desclasificar la información referente a las carpetas de investigación referidas, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
56/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de los asuntos pues éste debe llevarse a cabo siguiendo los principios del procedimiento penal y la dirección de las mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito y más aún, cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional, por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

En ese sentido, resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de procuración de justicia y seguridad pública.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
57/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma y delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de las carpetas de investigación referidas se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En este entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo, se estima pertinente la ampliación del plazo de reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.***

El artículo 140, fracciones VI, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 113 fracciones VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
58/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, a las acciones de investigación que se encuentran dentro de las carpetas, únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir las investigaciones y la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas y de los derechos de los imputados.

En otro orden de ideas, para acreditar los supuestos del numeral Vigésimo sexto, se advierte:

Con relación a la Fracción I, se acredita la existencia de un proceso penal mediante las carpetas de investigación referidas

En cuanto a la fracción II, el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede dissociarse en tanto que la desclasificación de la información implicaría la entrega de la información contenida en las carpetas, no obstante, su entrega no es procedente en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la entrega de versiones públicas.

En tanto la fracción III, se refiere a información de índole estrictamente reservada pues la difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público, así como presuponer la existencia o no, de diligencias pendientes de materializar.

Para acreditar lo relativo al numeral Trigésimo primero, debe considerarse como información reservada en tanto que al desclasificarse las carpetas de investigación de referencia, quedarán al descubierto las diligencias que el Ministerio Público debe realizar acciones para el esclarecimiento de los hechos y recabar los datos de prueba.

Por último, con relación al numeral Trigésimo segundo, es información reservada por estar así considerada por mandato legal contenido en el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.***

Si bien es cierto, existe el derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, las causas que dieron origen a su clasificación subsisten por lo que no

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
59/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

puede darse a conocer la información, aunado a que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, por lo que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho a la procuración de justicia, encaminada a la seguridad pública y el derecho de la víctima y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con éste, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

***III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.***

La difusión de la información trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la labor de procuración de justicia puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento del contenido y estado actual de las carpetas puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible desclasificar las carpetas de investigación referidas pues además de las afectaciones a las propias investigaciones, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable***

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de las investigaciones con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
60/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

**Riesgo real:** Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que esta institución procuradora de justicia lleva a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona y en su caso formular la imputación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y en general el contenido de las carpetas de investigación, por lo que no es factible desclasificar las carpetas de investigación, pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

**Riesgo demostrable:** Las dirección y contenido de las carpetas corresponde preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al Ministerio Público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de las mismas, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la desclasificación de las carpetas, estaría vulnerando la conducción de los asuntos aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservada, en términos del artículo 218.

Asimismo, su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ellas, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

**Riesgo identificable:** La desclasificación de las carpetas de investigación referidas, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción del asunto pues éste debe llevarse a cabo siguiendo los principios del procedimiento penal y la dirección de las mismas está a cargo del Ministerio Público.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
61/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito y más aún, cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional, por lo que no resulta procedente la desclasificación de las carpetas referidas

***V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,***

La desclasificación de las carpetas de investigación implica un daño en virtud de pueden darse a conocer elementos contenidos en las mismas que pueden ser utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos, quienes no tienen derecho a acceder a las carpetas, al no ser parte en éstas.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de las investigaciones, asimismo, en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con éste, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia a o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima del delito y generando inseguridad para la sociedad mexicana (modo).

La vulneración y el daño puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público puede realizar o haber realizado diligencias de investigación pertinentes (lugar).

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
62/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
63/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de ampliación del plazo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

<b>Acuerdo SO/09/2023/07</b>
Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la ampliación del plazo de reserva de las carpetas de investigación NEZ/NEZ/NEZ/062//265929/17/11, NEZA/NEZ/CHI/026/072593/18 y NEZ/FCC/00MPI/184/00980/18/05, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese a la unidad administrativa, presente acuerdo de ampliación de plazo de reserva.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 9. SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS SO/53/2022/08, SO/54/2022/05, Y SO/56/2022/08 RELATIVOS AL PROYECTO DE LAS BASES PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO EN MATERIA ARCHIVÍSTICA.**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En la Sesión Ordinaria 53/2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, celebrada el catorce de septiembre del año en curso, se trató como asunto general, la necesidad de conformar el Grupo Interdisciplinario y el Archivo de Concentración; así como, la designación formal y por escrito de un responsable del archivo por cada una de las unidades administrativas que conforman la Fiscalía General.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
64/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

**SEGUNDO.-** Durante dicha sesión se emitió el acuerdo SO/53/2022/08 en el que se estableció que el Coordinador de Archivos haría llegar a la Dirección Jurídica y Consultiva los proyectos de las bases para el funcionamiento del Grupo Interdisciplinario y demás documentación con que cuente para el efecto de someterla a su revisión, así como que se llevarían a cabo reuniones de trabajo entre el Coordinador de Archivos y la Dirección General Jurídica y Consultiva para el avance en la instauración del Grupo interdisciplinario, la designación de los responsables de archivo en las unidades administrativas y la creación del archivo de concentración.

**TERCERO.-** En la Sesión Ordinaria 54/2022, de éste órgano colegiado celebrada el doce de octubre del año en curso, en seguimiento al acuerdo SO/53/2022/08 el Coordinador de Archivos señaló que el día trece del mismo mes y año haría llegar al Director General Jurídico y Consultivo, los proyectos respectivos a efecto de someterlos a su revisión.

**CUARTO.-** En seguimiento a los acuerdos mencionados, en la Sesión Ordinaria 56/2022 el Coordinador de Archivos manifestó que el Lic. Rubén Cárdenas Mérida, entonces Subdirector de Normatividad, indicó que pasaría el Proyecto al Director General Jurídico y Consultivo, para someterlo a su consideración y revisión.

Asimismo, señaló que recibió un oficio del Consejo Estatal en donde indica que el Sistema Institucional de Archivos, ya debe estar operando por lo que debe instaurarse a la brevedad.

Por lo que mediante acuerdo SO/56/2022/08 se determinó que el Coordinador de Archivos y el Director General Jurídico y Consultivo darían seguimiento en las respectivas áreas de su competencia.

**QUINTO.-** Al respecto la Lic. Hitzi señala, que la Lic. Sandra Cárdenas, Subdirectora de normatividad se encuentra revisando el proyecto de los lineamientos, para retomar el tema, que actualmente se está decidiendo si dejan a nivel reglamento o si quedarían en un acuerdo independiente.

La Titular de la Unidad de Transparencia puntualizó que con total autonomía de que la Coordinación de Archivos y de las atribuciones que pudieran otorgársele a éste, a través del reglamento, deberá existir un acuerdo de creación del Grupo Interdisciplinario, pues éste, no formaría parte de la estructura de la Fiscalía motivo por el cual, deberá realizarse obligatoriamente el acuerdo correspondiente y los lineamientos que rijan el actuar del Grupo.

En ese tenor la Lic. Hitzi, está de acuerdo, y puntualiza que se lo informará a la Lic. Sandra Cárdenas y que comunicará la conclusión de la revisión de dicho acuerdo.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
65/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

**ACUERDO  
SO/09/2023/08**

La Dirección General Jurídico y Consultiva deberá concluir con la revisión del acuerdo para poder continuar con el trámite administrativo interno para su publicación y la conformación del Grupo Interdisciplinario.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 10. ANÁLISIS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00862/FGJ/IP/2023**

Para dar atención a la solicitud referida, es necesario realizar las siguientes precisiones:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El veinticinco de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Fiscalía General de Justicia recibió entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00862/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Con el objeto de atender la solicitud en comento, la Unidad de Transparencia turnó a las áreas competentes los requerimientos correspondientes para que remitieran la información del interés del solicitante, asimismo, se precisa necesario agotar la búsqueda exhaustiva de la información requerida, situación que está en proceso de cumplimentar, por lo que se solicita al Comité de Transparencia, autorice la ampliación del plazo de la respuesta a la solicitud con folio 00862/FGJ/IP/2023, ya que se está realizando una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que pudieran poseer o generar la información que dé respuesta a lo requerido.

**TERCERO.** Por lo anterior, el Comité de Transparencia, procede al análisis para la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00862/FGJ/IP/2023, mismo que se realiza al tenor de lo siguiente:

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
66/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

**SEGUNDO.** El párrafo segundo, del artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por siete (7) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- *Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo; y*
- *Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.*

El primer requisito se satisface, toda vez que las áreas generadoras de la información se encuentran realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud.

Con relación al segundo de los requisitos, se indica que también se satisface, pues la solicitud 00862/FGJ/IP/2023, tiene como fecha límite de respuesta el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Como puede advertirse, la petición para la ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del término legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del precepto legal aludido.

Es por ello que, en atención a que la petición de autorización para la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, resulta procedente autorizar una prórroga consistente en siete (7) días hábiles más para la atención de la misma.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

<b>ACUERDO SO/09/2023/09</b>
Se aprueba por UNANIMIDAD, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 00862/FGJ/IP/2023.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de ampliación de plazo al solicitante, a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 11. ASUNTOS GENERALES.**

En la sesión del día de la fecha, no se registraron asuntos generales a tratar.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
67/68



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Ordinaria **09/2023**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **doce horas con cincuenta minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

**Mtra. Claudia Romero Landázuri**  
Titular del Órgano Interno de Control  
Vocal del Comité

**Lic. Norma Angélica Zetina Martínez**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Presidenta del Comité

**C. José Luis Blanco Camacho**  
Suplente del Coordinador de Archivos  
Vocal del Comité

**Lic. Hitzel Itzel Herrera Carreño**  
En representación del  
Director General Jurídico y Consultivo  
Invitado Permanente

**Lic. Isa Anaid Mar Sandoval**  
Secretaria Técnica